

Aguascalientes, Aguascalientes a **trece** de **Abril** de dos mil **veintiuno**.

V I S T O S para dictar Sentencia Definitiva en los autos del expediente número **1981/2019**, que en la Vía **EJECUTIVA MERCANTIL** promovió *********, en contra de *********, la que se dicta bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Establece el artículo **1324** del Código de Comercio que: **"Toda sentencia debe ser fundada en ley, y si ni por el sentido natural, ni por el espíritu de ésta, se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso."**

II. En base a lo establecido por los artículos **104** fracción **I**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **1051, 1090, 1092, 1094** fracción **I** y **II** del Código de Comercio y **39** Fracción **II** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, tomando en consideración el sometimiento tácito de las partes al formular la demanda que diera origen a la causa que nos ocupa y dar contestación a la misma, la suscrita Juez es competente para conocer de dicha demanda.

III. La C. ********* demandó en la Vía Ejecutiva Mercantil a ********* el cumplimiento de las siguientes prestaciones:

"A) *Por el pago de la cantidad de **\$15,360.00 (QUINCE MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.)**, como suerte principal, importe del documento mercantil de los denominados pagarés, que traen aparejada ejecución, cuyo original acompaño a la presente como documento base de la acción.*

B) *Por el pago de los intereses moratorios a razón del 3% mensual desde la fecha del incumplimiento del documento*

hasta la total liquidación del adeudo y demás consecuencias legales que se originen con la tramitación del presente juicio.

C) *Por el pago de los gastos y costas y que se originen con motivo de la tramitación del presente juicio.” (Transcripción literal visible a fojas uno y dos de los autos).*

Fundando sus pretensiones esencialmente en que

*“1.- Con fecha 9 de diciembre del 2015, la C. ***** , en su carácter de Deudor Principal, suscribió en favor de ***** un pagaré por la cantidad de \$15,360.00 (QUINCE MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.), pagadero en este Estado de Aguascalientes, Aguascalientes, el día 9 de enero de 2016, tal y como se acredita con el que se adjunta a esta demanda como documento base de la acción.*

2.- Con fecha 26 de octubre del 2017, la demandada realizó un abono por la cantidad de \$200.00 (DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), por acuerdo entre las partes dicha cantidad fue considerada a cuenta del pago de intereses por el retraso en el pago de la suerte principal.

3.- Como se desprende de los documentos base de la acción el deudor principal y el aval, convinieron en pagar intereses moratorios al tipo legal del 3% (tres por ciento mensual), y por todo el tiempo que se encuentre insoluto el capital, sobre la totalidad del adeudo y durante todo el tiempo en que permanezca en mora.

4.- Así las cosas y a pesar de las múltiples gestiones que en lo extrajudicial se han hecho, no se ha realizado el pago por parte del deudor, por lo que en fecha 26 de julio del 2019, nos fue endosado el documento para proceder a reclamar el mismo por la vía judicial.” (Transcripción literal visible a fojas dos de los autos)

Por su parte el demandado ***** , emplazado que fue en la diligencia de fecha *diez de noviembre de dos mil veinte*, que obra a fojas setenta y siete de los autos, en el término de ley

dio contestación a la demanda interpuesta en su contra, argumentando

"1.- Lo niego para efectos de derecho, aclarando para mi defensa, que el pagaré documento base de la acción, que se presenta en el presente juicio mediante la vía cambiaria para su cobro, tiene una fecha de vencimiento de 9 de enero de 2016, por lo que la fecha para presentar la demanda, lo era antes de que pasaran los tres años que prevé la LEY DE TITULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO en su artículo 165 fracción I, que resulta que la fecha tenía la actora para presentar por la vía propuesta el título basal, lo era el día 9 de enero de 2019, por lo que la presente acción resulta improcedente por no ser la vía para reclamar un título de crédito, que se le agoto la ejecutividad por el paso del tiempo, esto es, se excedió de los tres años que legalmente le favorecen para la vía ejecutiva, por lo que la acción ejecutada que es la cambiaria directa se rige por la ley antes citada.

....

2.- Es falso y lo niego para efectos de derecho, niego lisa y llanamente que se hubiera realizado pago alguno al título de crédito reclamado en la presente acción, ya que nunca di ningún abono de ningún tipo al título base de la acción y como se muestra se puede apreciar un abono con la única finalidad de revivir la acción cambiaria directa.

Sin que pueda abundar la actora, sobre la narración de los hechos que ya ha realizado, pues los escritos que forman la litis lo son, la demanda y la contestación. Lo anterior es así, y el desahogo de vista no es para corregir o mejorar su escrito de demanda, pues ello generaría un desequilibrio procesal entre las partes, y menos se intente perfeccionar un elemento de la acción, ya que la litis en el juicio ejecutivo mercantil se integra únicamente con el escrito de demanda, en el que la parte actora funda su acción, y con el escrito de contestación, en el que

demandado funda sus excepciones y defensas, lo que se conoce como litis cerrada.

....

3.- Es falso y lo niego para efectos de derecho.

4.- Es falso y lo niego para efectos de derecho. La actora cae en contradicciones que no coinciden en el título de crédito, esto es menciona que le fue endosado el 26 de julio de 2019, y en el título de crédito no existe un endoso de dicha fecha, siendo obscuro el hecho que narra.” (Transcripción literal visible a fojas de la ochenta y cinco a la ochenta y seis de los autos).

Oponiendo como **EXCEPCIONES** la **DE PRESCRIPCIÓN DEL TÍTULO DE CRÉDITO** y las que se **deriven del escrito de contestación a la demanda.**

La parte actora al dar contestación a la vista ordenada por auto de fecha *veinticuatro de noviembre de dos mil veinte*, señaló que

“De la lectura de la contestación a la demanda se desprende que forma clara y precisa que la demandada resulto evasivas en el momento de dar contestación a cada uno de los hechos planteados, señalando en todo momento que lo niega para efecto de derecho, y se concatena en realizar manifestaciones respecto del título de crédito que trae aparejada ejecución y que en el caso que no ocupa es el pagaré, actuando con dolo y a mala fe ya que de la misma contestación se desprende que la demandada firmo el pagaré, realizó el abono y lo único que pretende es no realizar el pago al que se comprometió, en el momento de la firma del mismo aún con el abono realizado por esta, ya que el título de crédito base de la acción se encuentra vigente y así como pretende dolosamente la parte demandada hacer creer a su señoría con el único objeto de no realizar el pago.

Situación por demás inverosímil, ya que tal y como omite señalarlo por cierto el documento base de la acción fue firmado por la demandada y más aún realizó un abono por la cantidad de doscientos pesos el día 26 de octubre de 2017, por lo cual la excepción de improcedencia de la vía planteada por la demandada no debe ser tomada en consideración, ya que solo quiere el pago, con lo cual se causaría un mayor daño a mi representada en su patrimonio.

Ahora bien es importante señalar que los pagos parciales deben hacerse constar en el reverso del pagaré tal y como lo señala la siguiente Jurisprudencia emitida por la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal, la cual a la letra señala lo siguiente:

.....

*No obstante lo anteriormente señalado y toda vez que la parte demandada si realizó un abono a mi representada respecto del pagaré que firmó y se obligó a pagar, situación que ahora pretende desconocer actuando con dolo y mala fe, manifestando a su Señoría que en el momento en que la demandada ***** realizó el abono que niega y al efecto de adminicularlo a la anotación realizada al reverso del documento base de la acción y con la única finalidad de que se tengas por acreditado que se realizó dicho abono, dicha situación le consta al *****, a quienes les consta que la demandada realizó el abono que se encuentra señalado en el reverso del pagaré, ya que se encontraban presentes en el momento en que se entregó a mi representada el abono a que se refiere mi escrito inicial de demanda, así como se desprende de la anotación realizada al reverso del pagaré.*

No obstante, lo anterior y con la única finalidad de acreditar la afirmación de que mi representada recibió el abono de la demandada y que no fue realizado de manera unilateral para evadir al prescripción, tal y como en forma dolosa la parte

demandada pretende hacerle creer a la su señoría al realizar manifestaciones carentes de cualquier sustento jurídico con el único fin de evadir el pago, causando con ello a mi representada un detrimento en su patrimonio.

En virtud de todas y cada una de las manifestaciones vertidas en el cuerpo del presente escrito resulta improcedente la excepción interpuesta por la demandada ya que es la vía idónea para reclamar a la misma el pago en su totalidad sin que se pudiera negar a recibir el abono que se describe en el reverso del documento base de la acción, por lo que la prescripción a la que alude es inoperante al no tener sustento jurídico alguno, ya que actúa con dolo y mala fe no obstante de que sabe que firmó el documento base de la acción y más aún que tiene pleno conocimiento de que adeuda a mi representada la cantidad señalada, así como el abono que se tiene en el reverso del documento fundatorio.

Así mismo y a efectos de seguir acreditando el dolo y la mala fe con la que se conduce la parte demandada en el presente juicio, tal y como se desprende de constancias de autos y a efecto de que se su Señoría tenga mayores indicios para tener por cierto que la demandada realizó el abono que ahora pretende desconocer, de autos se desprende que para la localización del domicilio de la demandada que no es el que proporcionó en el momento de la firma del documento base de la acción y a efecto de estar en condiciones de localizar la se utilizaron a diversas Instituciones Públicas a efecto de que se proporcionara el ultimo domicilio y fue de la única forma en que se estuvo en condiciones de solicitar la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento, no obstante lo anterior, en el momento en que el C. Ejecutor se constituyó en el domicilio y al no encontrarla y vulnerar sus derechos de defensa se dejó citatorio a efecto de que se esperara al C. Ministro Ejecutor el día y hora señalado, situación que en la especie no aconteció ya que la demandada no espero al C. ejecutor en su domicilio y más aún nadie atendió al

llamado del mismo a efecto de estar en condiciones de dar cumplimiento al auto admisorio de demanda, sin embargo la demandada al tener pleno conocimiento que realizó el abono que niega, presentó una demanda de AMPARO DIRECTO ante los juzgados de Distrito del Trigésimo Circuito, realizando manifestaciones falsas y carentes de cualquier fundamento jurídico con el único objeto de conocer el escrito inicial de demanda y cuáles eran las prestaciones que se reclamaban, así mismo y tal y como se desprende de las actuaciones a la demandada se le exigió una garantía a efecto de que surtiera efectos la SUSPENSIÓN DEFINITIVA, la cual nunca fue exhibida y por tal motivo se procedió a dar cumplimiento al auto admisorio de la demanda.

Ahora bien de la diligencia de requerimiento de Pago, embargo y emplazamiento claramente se desprende el dolo y la mala fe con la que actúa la demandada ya que vía telefónica se le estaba instruyendo a la persona que atendió la demanda que dijera y que no dijera, así como también que no quiso firmar, tal y como se desprende de la diligencia antes mencionada, por lo cual su Señoría también debe tomar en consideración todas y cada una de las actuaciones, así como la forma de actuar de la demandada, con la única finalidad de evitar el pago total y tratando de desconocer el abono que realizó a mi representada y que consta en el reverso del documento, actuando en todo momento con dolo y mala fe, ya que si fuera cierto lo que manifiesta, lo hubiese hecho valer desde el momento en que se le dejó el citatorio esperando al C. Ejecutor y presentando su defensa, no obstante que sabe y le consta que realizó el abono correspondiente y que mi representada aceptó por no poderse negar.” (Transcripción literal visible a fojas de la noventa y cuatro a la noventa y siete de los autos).

En los anteriores términos queda fijada la litis del presente juicio.

IV. El artículo **371** del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, de aplicación supletoria a la legislación mercantil, establece: **"Al pronunciarse la sentencia se estudiarán previamente las excepciones que no destruyan la acción y si alguna de estas se declara procedente, se abstendrán los tribunales de entrar al fondo del negocio, dejando a salvo los derechos del actor. Si dichas excepciones no se declaran procedentes, se decidirá sobre el fondo del negocio, condenando o absolviendo, en todo o en parte según el resultado de la valuación de las pruebas que haga el tribunal"**.

De dicho precepto se desprende que esta juzgadora tiene el deber de analizar las excepciones dilatorias opuestas por la parte demandada antes de emitir la resolución para el caso de que alguna de ellas sea procedente se dejen a salvo los derechos de las partes y, en caso contrario se resuelva el fondo del negocio condenando o absolviendo conforme a la valoración de las pruebas aportadas por las partes, además de que el numeral **1409** del Código de Comercio previene que **"Si la sentencia declarase que no procede el juicio ejecutivo, reservará al actor sus derechos para que los ejercite en la vía y forma que corresponda."**

En este contexto, esta juzgadora procede a analizar en primer lugar la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DEL TÍTULO DE CRÉDITO**, opuesta por la parte demandada, consistente en que al momento de ser presentada la demanda, la actora excedió del plazo legal de tres años desde la fecha de vencimientos del título de crédito, esto es el pagaré dice que vence el nueve de enero de dos mil dieciséis, y la demanda debió ser presentada como fecha límite el nueve de enero de dos mil diecinueve, intentando el actor, manifestar un abono que no sucedió, ya que este se niega lisa y llanamente, no se realizó pago ni abono alguno al título de crédito basal, fundando la excepción planteada, en el artículo 8 fracción X de la LEY GENERAL DE

TÍTULOS Y OPOERACIONES DE CRÉDITO, que se define como "de prescripción y caducidad y las que se basen en la falta de las demás condiciones necesarias para el ejercicio de la acción" en este caso, porque la demanda se presentó después del plazo legal para que prosperara la acción".

Estima esta juzgadora que la excepción en cita es fundada y por tanto procedente, en virtud de que el artículo **1049** del Código de Comercio dispone:

"Son juicios mercantiles los que tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que, conforme a los artículos 4º, 75 y 76 se deriven de los actos comerciales",

A su vez el numeral **1055** del mismo ordenamiento legal previene que **"Los juicios mercantiles, son ordinarios, orales, ejecutivos o los especiales que se encuentren regulados por cualquier ley de índole comercial..."**, regulando la vía privilegiada que lo es la Ejecutiva Mercantil el artículo **1391** del Código de Comercio, que señala: **"El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución. Traen aparejada ejecución:...IV. Los títulos de crédito..."**;

Disponiendo el numeral **5º** de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que **"Son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna."**, como lo es en la especie el "pagaré" base de la acción, el cual de manera genérica constituye título de crédito y, por tanto puede ejercitarse su cumplimiento en la Vía Ejecutiva Mercantil para obtener su cobro, sin embargo, la acción cambiaria directa ejercitada por la parte actora se encuentra **prescrita**, en atención a lo siguiente:

Establecen los artículos **8º** fracción **X**, **130** y **165** fracción **I** de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; y, **1041** del Código de Comercio:

"Artículo 8º. *Contra las acciones derivadas de un título de crédito sólo pueden oponerse las siguientes excepciones y defensas:*

X. *Las de prescripción y caducidad y las que se basen en la falta de las demás condiciones necesarias para el ejercicio de la acción."*

"Artículo 130. *El tenedor no puede rechazar un pago parcial; pero debe conservar la letra en su poder mientras no se le cubra íntegramente, anotando en ella la cantidad cobrada y dando por separado el recibo correspondiente."*

"Artículo 165. *La acción cambiaria prescribe en tres años contados:*

I. *A partir del día del vencimiento de la letra... "*

"Artículo 1041.- *La prescripción se interrumpirá por la demanda u otro cualquier género de interpelación judicial hecha al deudor, por el reconocimiento de las obligaciones, o por la renovación del documento en que se funde el derecho del acreedor..."*

En el caso, se advierte del documento base de la acción, que fue suscrito el *nueve de diciembre de dos mil quince*, señalando como fecha de vencimiento el *nueve de enero de dos mil dieciséis*, por lo que conforme a los numerales **165** fracción **I** de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y **1041** del Código de Comercio, la prescripción del ejercicio de la acción cambiaria directa, comenzó a contar el *diez de enero de dos mil dieciséis* y concluyó el *nueve de enero de dos mil diecinueve*, mientras que la demanda fue presentada ante la Oficialía de Partes del Supremo Tribunal de Justicia del Estado el **veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve**, es decir, más de ocho meses, después del plazo a que se refieren los preceptos legales antes invocados.

Ahora bien, se desprende del propio documento base de la acción, que obra al reverso del mismo, la siguiente anotación: "abono \$200.- 26/oct/17".

Sin embargo, dado que la parte demandada desconoció dicho abono, tal negativa revierte al tenedor la carga de probar su aseveración, de acuerdo a lo previsto en el artículo **1194** del Código de Comercio, que dice: "El que afirma está obligado a probar...", ya que sostener lo contrario y pretender que se imponga tal gravamen procesal al demandado implicaría un desacato al imperativo legal inmerso en el precepto en cita, pues se le obligaría a demostrar un hecho negativo, esto es, que no realizó el abono de que se trata.

Norma el criterio anterior, la Tesis de Jurisprudencia número IV.5o.7 C, emitida por el Quinto Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Junio de 1998, Novena Época, visible en la página número 605, que indica:

"ACCIÓN CAMBIARIA. INTERRUPCIÓN DEL TÉRMINO PRESCRIPTIVO. CARGA DE LA PRUEBA. *Tratándose de la acción cambiaria, derivada de un título de crédito, si el demandado opone la excepción de prescripción conforme a los artículos **8o.**, fracción **X**, y **165**, fracción **I**, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, negando en forma lisa y llana el abono parcial cuya realización le atribuye el accionante; entonces, tal negativa no forma parte de los hechos constitutivos de la excepción, sino que se trata de una cuestión colateral a ésta, dada la afirmación del actor respecto del abono que obviamente tiende a interrumpir el término prescriptivo, evento en el que corresponde al tenedor la carga de probar su aseveración, de acuerdo a lo previsto en el artículo **1194** del Código de Comercio, que dice: "El que afirma está obligado a probar...". Sostener lo contrario y pretender que se imponga el gravamen procesal al demandado implicaría un desacato al imperativo legal inmerso en el precepto en cita, pues se le*

obligaría a demostrar un hecho negativo, esto es, que no realizó el abono parcial, amén de que tal negativa, intrínsecamente no formó parte de su excepción.”

Por tanto, al no haber sido acreditado por la parte actora dicha situación, en atención al principio contenido por el artículo **1194** del Código de Comercio, puesto que al sumario únicamente allegó los siguientes medios probatorios:

La **CONFESIONAL** a cargo de la demandada *********, que se desahogó en audiencia de *doce de abril de dos mil veintiuno*, que si bien hace prueba plena conforme al artículo **1287** del Código de Comercio, al haberse hecho por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento sin coacción ni violencia, sobre hechos propios y concernientes al negocio, no obstante, no favorece los intereses de la oferente, puesto que la demandada desconoció haber otorgado el abono mencionado.

La **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistentes en el documento fundatorio de la acción que se analiza, que en nada favorece a los intereses de su oferente puesto que como ha sido sostenido, la parte demandada desconoció el abono que su contraparte dice le realizó el *veintiséis de octubre de dos mil diecisiete*, de conformidad con lo previsto por el artículo **1296** del Código de Comercio.

La **PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, que en nada favorecen a las excepciones de la parte demandada, pues aun cuando tienen eficacia probatoria plena en términos de los artículos **1294 y 1306** del Código de Comercio, de la relación de las pruebas valoradas con anterioridad en forma alguna se acredita la parcialidad aducida por la parte actora para tener por demostrado que la demandada de autos, le realizó la misma y que por ende la acción cambiaria directa ejercitada de su parte no se encontraba prescrita al momento de la interposición de la demanda que diera origen a la presente causa, pues tal como ha sido sostenido, en la fecha de su interposición, ya se encontraba actualizado el supuesto previsto por el artículo **165** fracción **I** de la Ley General de

Títulos y Operaciones de Crédito, por lo que es inconcuso que el mismo pueda interrumpir un término concluido o revivir la obligación prescrita.

Sirve de apoyo a lo anteriormente esgrimido, la tesis emitida por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicad en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXVI, Cuarta Parte, Sexta Época, visible en la página 111, que indica:

"TÍTULOS DE CRÉDITO, VALOR PROBATORIO DE LOS ABONOS ANOTADOS AL DORSO DE LOS, PARA LOS EFECTOS DE LA PRESCRIPCIÓN. *Los abonos anotados a un título de crédito ya vencido, hechos en una época en que todavía no se consumaba la prescripción, no bastan por sí solos para interrumpirla, cuando el deudor niega haberlos efectuado, porque ese hecho a quién beneficia es al acreedor y para este sería muy fácil revivir la obligación ya prescrita con solo anotar en el documento que obra en su poder, haber recibido determinada cantidad como abono al importe del mismo. Por tanto, para que en tales circunstancias esos abonos hagan prueba plena como interruptores de la prescripción, será menester que se alleguen otras pruebas por el acreedor, que no dejen lugar a duda sobre la veracidad de los mismos, a fin de que puedan tenerse como una demostración el reconocimiento de la deuda por el obligado y se pueda comenzar a computar nuevamente el término de la prescripción a partir de esos abonos, como lo establecen los artículos **1041** y **1042** del Código de Comercio."*

Lo anterior es así, no obstante las aseveraciones vertidas por la parte actora en el sentido de que *la C. ***** realizó un abono por la cantidad de \$200.00 (DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)*.

Puesto que contrario a su dicho, de tal manera fue sostenido por la enjuiciada al absolver las posiciones que le fueron formuladas por su contraparte, haciendo prueba plena tal situación en términos de lo previsto por el artículo **1287** del Código de Comercio, para tener por demostrado que dicho abono

no fue realizado por la demandada de autos, tal como ha sido aseverado en la presente resolución al valorar las probaturas allegadas por el accionante de la causa que nos ocupa.

Como consecuencia de lo anterior, huelga a entrar al estudio de las demás excepciones opuestas por la parte demandada, ya que a nada práctico conduciría, pues no variaría el sentido de la presente resolución.

IX. Por todo lo anterior, se declara que procedió la vía Ejecutiva Mercantil y en ella se declara prescrita la acción cambiaria directa ejercitada por ***** y la parte demandada ***** probó los extremos de su excepción de **PRESCRIPCIÓN DEL TÍTULO DE CRÉDITO**, y, por consiguiente, se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer en la vía y forma correspondientes.

Se condena a la parte actora ***** a pagar a la parte demandada *****, la cantidad que resulte por concepto de costas originadas por la tramitación del presente juicio, en virtud de que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo **1084** fracción **III** del Código de Comercio, mismas que serán cuantificadas en ejecución de sentencia.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos **1084** fracción **III**, **1194**, **1287**, **1294**, **1306**, **1321**, **1322**, **1324**, **1325**, **1326**, **1391**, y demás relativos y aplicables del Código de Comercio, **29**, **35**, **150**, **151**, **152**, **170** y demás relativos y aplicables de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. La suscrita Juez es competente para conocer de la demanda interpuesta, en base a lo establecido por los artículos **104** fracción **I**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **1051**, **1090**, **1092**, **1094** fracción **I** y **II** del Código de Comercio y **39** Fracción **II** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO. Se declara que procedió la vía Ejecutiva Mercantil y en ella se declara prescrita la acción cambiaria directa ejercitada por ***** y la parte demandada ***** probó los extremos de su excepción **DE PRESCRIPCIÓN DEL TÍTULO DE CRÉDITO.**

TERCERO. Se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer en la vía y forma correspondientes.

CUARTO. Se condena a la parte actora ***** a pagar a la parte demandada *****, la cantidad que resulte por concepto de costas originadas por la tramitación del presente juicio, mismas que serán cuantificadas en ejecución de sentencia.

QUINTO. En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

SEXTO NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A S I, Definitivamente juzgando lo sentenció y firma la Juez Sexto de lo Mercantil en el Estado, **LICENCIADA VERÓNICA PADILLA GARCÍA**, ante su Secretaria de Acuerdos **Licenciada Landy Frokhen Figueroa Guillén**, que autoriza. Doy fe.

Licenciada VERÓNICA PADILLA GARCÍA

Juez Sexto de lo Mercantil en el Estado

Licenciada LANDY FROKHEN FIGUEROA GUILLÉN.

Segunda Secretaria de Acuerdos del Juzgado

Sexto de lo Mercantil en el Estado.

La sentencia que antecede se publicó en lista de acuerdo, que se fijó en los estrados del Juzgado de conformidad con el artículo **1068** del Código de Comercio en fecha **catorce de abril** de dos mil **veintiuno**.

La Licenciada **SILVIA YAZMÍN CHÁVEZ ESPARZA**, Secretaria Proyectista adscrita al Juzgado Sexto de lo Mercantil en el Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia dictada dentro de los autos del expediente número **1981/2019**, en fecha **trece de abril de dos mil veintiuno**, constante de **dieciséis** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.